

28 SEPTIEMBRE 2022.**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA.****EXPEDIENTE:** NUEVO.**PROCESO:** EJECUCION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.**ACTOR:** LIC HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ.**DEMANDADO:** CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.

Quien suscribe, Lic Henry Rodriguez Ramírez, mayor de edad, de profesión abogado, vecino de Alajuela, carné número 32516 con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, me presento ante su autoridad a incoar formal Ejecución de Sentencia Constitucional contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS.

PRIMERO: Que el actor y aquí ejecutante, presento un Recurso de Amparo actuando como recurrente y en favor de ALBA CLEDI VILLALOBOS SOLORZANO, con numero de identidad 600590585, por la violación a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Que el Recurso de Amparo fue tramitado bajo expediente número 21-003754-0007-CO, contra la Caja Costarricense del Seguro Social por la violación al derecho fundamental a la salud de mi representado.

TERCERO: Que en resolución número 2021005750 la honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, consideró contrario a derecho de la constitución la situación por mí alegada en favor de mi representado.

Por igual en dicho voto y en dispositiva, se condenó en abstracto a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial, ordenando sean estos liquidados en la jurisdicción contencioso administrativa.

CUARTO: Como consta en el Recurso de Amparo, el cual incluyo como prueba, doña Alba es adulta mayor en el momento de interponer el amparo tenía 79 años, la vejiga casi afuera, también el ano, puede su autoridad dimensionar la intensidad del dolor que esta pobre señora estaba padeciendo, todo el día debía utilizar toallas, se le pasaba la orina, mal olor, ardor, picazón. Desde el 2019 le mandaron referencia y nunca le dan la cita, ya tenía más de dos años de esperar que la atendieran, no salía de su casa, prefería pasar encerrada día y noche con tal de no pasar vergüenzas ya que se le salía la orina y el mal olor era notorio. A la edad que tenía, siendo que el estado debe velar por la protección al adulto mayor, buscarles esparcimiento, contacto con otras personas ella no tenía calidad de vida, pasar encerrada no

es vivir, su habitación siempre olía mal y si salía era para pasar vergüenzas, estaba en un estado de desesperación pasaba deprimida y angustiada de no poder solucionar su problema, además decepcionada de la Caja del Seguro Social que no le daba importancia a su padecimiento ni la atención que ella requería.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

A continuación, presento ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios.

PRIMERO: Costas por la interposición del Recurso de Amparo la suma de **181.000.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL COLONES)**, Conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales, de Abogacía y Notariado; y numeral 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

12528-16 "*Ahora bien, por imperativo de ley - artículo 51 de la LJC- cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trate de las costas - honorarios -, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en Derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la Republica.*" Con el mismo escrito de interposición del Recurso de Amparo queda completamente acreditado que ha sido el actor aquí ejecutante quién presento el Recurso de Amparo en favor de ALBA CLEDI VILLALOBOS SOLORZANO.

SEGUNDO: Daño Moral Subjetivo: ₡600.000 (Seiscientos mil colones).

Justificación del daño moral: Como quedó acreditado por la Honorable Sala Constitucional lo cual se manifiesta también en el fecho cuarto del presente escrito, el recurrido y ahora ejecutado violentó el derecho fundamental a la salud de Alba Cledi por cuanto desde el 2019 la tenía en una espera sin una fecha definida de atención con su vejiga afuera y que hasta el ano se le estaba saliendo según indicó la amparada, el dolor que sentía doña Alba era desproporcionado, día y noche, lo padecía, era una tortura ir al baño, era vergonzoso salir de su habitación, no decir de su casa, su habitación siempre olía a orines por más que le hicieran limpieza, siendo adulta mayor no tenía calidad de vida, pasaba deprimida, adolorida, desesperada.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia voto: 370-03

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo, los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño, no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde al ámbito interno."

TERCERO: Costas personales. ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Siendo que para ejecutar el presente proceso se requiere la intervención obligatoria de un profesional en derecho y en razón de la economía procesal, para no tener que alargar el proceso en posteriores incidentes de cobro, solicito queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

ESTIMACIÓN. ₡902.0000 (Novecientos Dos Mil Colones)

PRUEBA.

A- Se aporta como prueba la ejecutoria de la resolución número N° 2021005750, de La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se amplían en el hecho cuarto de la presente demanda.
B- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación lo aquí indicado, su autoridad proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.

3. Solicito queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Solicito los montos de costas del amparo y costas personales sean depositadas directamente al abogado y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre del amparado ya que es la indemnización que este merece por el sufrimiento causado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 235, 237, 692 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres demanda y poder 2.100 colones de abogado, 150 colones archivo, 125 colones fiscal.

NOTIFICACIONES: las recibiré al correo: notificaciones@crderecho.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/09/2022 12:52:41

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 470082291

Cuenta origen AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado ₡ 2.232,50

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
471989630		₡ 2.375,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 2.100,00	₡ 126,00	₡ 1.974,00
Total		₡ 2.375,00	₡ 142,50	₡ 2.232,50

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 28/09/2022 12:52:41**



Exp: 21-003754-0007-CO

Res. N° 2021005750

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo interpuesto por **Henry de los Ángeles Rodríguez Ramírez**, mayor, casado, estudiante, cédula de identidad No. 1-0980-0594, vecino de Alajuela, **a favor de Alba Cledi Villalobos Solórzano**, adulta mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad No. 6-0059-0585, vecina de Pococí, contra el **Director Médico del Área de Salud de Cariari de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro, la Directora General del Hospital de Guápiles.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:35 horas del 24 de febrero de 2021, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director Médico del Área de Salud de Cariari de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Director Médico y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro y expresa que su representada es una persona adulta mayor de 79 años de edad. Indica que la amparada tiene "*la vejiga casi afuera*", lo que provoca que el ano también se salga y genere dolores. Señala que requiere utilizar toallas y sufre de quemaduras, dado que se "*le salen los orines*". Añade que, en el año 2019, se le entregó una referencia, pero no se le asignó la cita respectiva. Comenta que, por la condición de salud de la amparada, ésta no quiere salir de su casa, ya que la orina se le sale y presenta mal olor, por lo que se siente

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO



avergonzada, deprimida y con angustia, al no encontrar una solución a sus problemas de salud. Sostiene que tiene casi 2 años de estar en lista de espera, sin que se le haya brindado la atención médica que requiere, lo que estima arbitrario, desproporcionado y abusivo. Considera que los hechos expuestos lesionan los derechos fundamentales de la persona adulta mayor amparada.

2.- Mediante resolución de las 14:10 horas del 25 de febrero de 2021, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Director del EBAIS Caribe, Área de Salud de Cariari; así como, al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Tony Facio, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informa bajo juramento Hendrick Miles Ramsey, en su condición de Director Médico del Área de Salud de Cariari de la CCSS (escrito presentado a las 09:39 horas del 04 de marzo de 2021), que a la usuaria Alba Cledi Villalobos Solórzano, debido a valoración médica realizada en el EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari, se le confecciona referencia al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles para continuar manejo de su cuadro médico. Esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Cirugía General ni Ginecología General, por lo que se debe referir a los pacientes al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista necesario. La asignación de citas del Servicio de Cirugía General del Hospital Tony Facio o las del Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles no se tramitan en ese nivel de atención, sino que son únicamente responsabilidad de cada Hospital en sí mismo. Solicita declarar sin lugar el recurso.

4.- Según constancia del 08 de marzo de 2021, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro, no rindieron el informe que se les solicitó en la resolución dictada a las 14:10 horas del 25 de febrero de 2021.



5.- Mediante resolución de las 15:53 horas del 08 de marzo de 2021, la Magistrada Instructora amplió el recurso contra el Director Médico del Hospital de Guápiles, pues según la documentación aportada por el Director Médico del Área de Salud de Cariari de la CCSS, la amparada fue referida el 12 de junio de 2019 del EBAIS Caribe al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles

6.- Informa bajo juramento Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General del Hospital de Guápiles (escrito presentado a las 09:39 horas del 04 de marzo de 2021), que en lo que corresponde al Hospital de Guápiles, consta en Expediente Digital Único en Salud (EDUS) que la amparada fue referida con diagnóstico de cistocele e incontinencia urinaria no especificada, en fecha 12 de junio de 2019 del EBAIS Caribe a la especialidad de Ginecología del Hospital de Guápiles con criterio de priorización: a cupo, es decir, a campo disponible en la agenda. Sin embargo, es importante informar a los señores Magistrados, que el Hospital de Guápiles debido a incapacidad de larga data, vencimiento de permisos para ejercer la especialidad (especialistas extranjeros) o especialistas que se fueron a trabajar a otros centros hospitalarios, ha tenido que reorganizar la consulta de Ginecología y priorizar las siguientes atenciones: urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo; y en coordinación directa con el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón, les están brindando apoyo para valorar las pacientes de bajo riesgo ginecológico. Según se observa en el EDUS, la amparada fue referida con diagnóstico de cistocele el 28 de enero de 2021, del EBAIS Caribe a la especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro *"Dado que en hospital de Guápiles no le han otorgado la cita por inopia de especialistas, se le canaliza a hospital Tony Facio Castro a servicio de Ginecología x Cistocele"*. En el Hospital de Guápiles no han pretendido en ningún momento violentar los derechos de la salud y vida de las pacientes ginecológicas; al contrario, han realizado las coordinaciones necesarias con el hospital regional correspondiente



para que les atiendan a las pacientes de bajo riesgo ginecológico y así garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las pacientes de acuerdo con su condición de salud y priorización médica. Esta situación ha sido informada a las áreas de salud adscritas a ese hospital, para que los médicos de los EBAIS, de acuerdo con la condición de prioridad de la paciente ginecológica, la refieran al hospital regional o bien a ese hospital sin son urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo. Así las cosas, por el motivo alegado en el recurso de amparo, la paciente amparada debe ser valorada en la Consulta Externa de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón. Solicita declarar sin lugar el recurso.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que la amparada es una adulta mayor de 79 años de edad que tiene "*la vejiga casi afuera*", lo que provoca que el ano también se le salga y genere dolores. Además, requiere utilizar toallas y sufre de quemaduras, dado que se "*le salen los orines*", por lo que tiene casi 2 años de estar en lista de espera, sin que se le haya brindado la atención médica que requiere.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- 1) El 12 de junio de 2019, la amparada Alba Cledi Villalobos Solórzano, una adulta mayor que en la actualidad tiene 79 años de edad, fue referida del EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari de la CCSS al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles para continuar



manejo de su cuadro médico, pues se le diagnosticó cistocele e incontinencia urinaria no especificada (informes del Director Médico del Área de Salud de Cariari de la CCSS y la Directora General del Hospital de Guápiles y prueba documental aportada).

- 2) El 28 de enero de 2021, la amparada fue referida con diagnóstico de cistocele del EBAIS Caribe a la especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro *“dado que en hospital de Guápiles no le han otorgado la cita por inopia de especialistas, se le canaliza a hospital Tony Facio Castro a servicio de Ginecología x Cistocele”* (informe de la Directora General del Hospital de Guápiles y prueba documental aportada).
- 3) El Hospital de Guápiles debido a incapacidad de larga data, vencimiento de permisos para ejercer la especialidad (especialistas extranjeros) o especialistas que se fueron a trabajar a otros centros hospitalarios, ha tenido que reorganizar la consulta de Ginecología y priorizar las siguientes atenciones: urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo y ha coordinado con el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón para que les atiendan a las pacientes de bajo riesgo ginecológico. Esta situación fue informada mediante oficio No. HG-DG-267-2021, del 10 de marzo de 2021, por parte de la Dra. Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General del Hospital de Guápiles, a las áreas de salud adscritas a ese hospital, incluyendo al Área de Salud de Cariari, aquí recurrida, para que los médicos de los EBAIS, de acuerdo con la condición de prioridad de la paciente ginecológica, la refieran al hospital regional o bien a ese nosocomio sin son urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo (informe de la Directora General del Hospital de



Guápiles y prueba documental aportada).

- 4) La amparada debe ser valorada en la Consulta Externa de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón (informe de la Directora General del Hospital de Guápiles).

III.- Hecho no probado. Se considera indemostrado el siguiente hecho de relevancia para la resolución de este recurso de amparo.

Único. Que en el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón se le haya programado cita a la amparada en la especialidad de Ginecología, en atención a la referencia del 28 de enero de 2021 dispuesta por el EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari de la CCSS.

IV.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y



destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

V.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la CCSS están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las "*listas de espera*" para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la CCSS y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son



los personalmente responsables -en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública-, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía -la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias- de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. De los informes rendidos por las autoridades recurridas, dados bajo juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la prueba documental aportada para la resolución de este asunto, se acredita que la amparada Alba Cledi Villalobos Solórzano, una adulta mayor que en la actualidad tiene 79 años de edad, el 12 de junio de 2019 fue referida del EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari de la CCSS al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles para continuar el manejo de su cuadro médico. Lo anterior debido a que se le diagnosticó cistocèle e incontinencia urinaria no especificada. Sin embargo, no fue atendida en ese nosocomio y es hasta el 28 de enero de 2021, que nuevamente fue referida por el citado EBAIS Caribe, pero ahora a la especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro. Se consigna en ese documento que ello obedece a lo siguiente: *“dado que en hospital de Guápiles no le han otorgado la cita por inopia de especialistas, se le canaliza a hospital Tony Facio Castro a servicio de Ginecología x Cistocèle”*. En efecto, según ha explicado a esta Sala la Dra. Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General del Hospital de Guápiles, que, debido a incapacidad de larga data, vencimiento de permisos para ejercer la especialidad (especialistas



extranjeros) o especialistas que se fueron a trabajar a otros centros hospitalarios, han tenido que reorganizar la consulta de Ginecología y priorizar las siguientes atenciones: urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo y se ha coordinado con el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón para que les atiendan a las pacientes de bajo riesgo ginecológico. Igualmente, quedó demostrado que esa situación fue comunicada mediante oficio No. HG-DG-267-2021, del 10 de marzo de 2021, por parte de la citada jerarca a las áreas de salud adscritas a ese hospital, incluyendo al Área de Salud de Cariari, aquí recurrida, para que los médicos de los EBAIS, de acuerdo con la condición de prioridad de la paciente ginecológica, la refieran al hospital regional o bien a ese nosocomio sin son urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo. De ahí que la amparada debe ser valorada en la Consulta Externa de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón. Al respecto, es de mérito indicar que existe un derecho a la atención médica oportuna y no al derecho a ser valorado o tratado en un hospital, clínica o centro de salud determinado. La institución recurrida cuenta con una organización administrativa que le permite prestar el servicio público de salud tomando en cuenta, entre otros parámetros, el lugar de residencia de los pacientes, la edad de los mismos, la complejidad de las patologías que presentan, las especialidades médicas con que cuenta cada centro de salud, etcétera. Sin que corresponda a esta Sala determinar dónde debe ser atendida la persona usuaria, pues entraña un aspecto de legalidad y no de constitucionalidad. Empero, someter a una paciente a la indefinición de una fecha certera para la atención médica, la realización de un examen o un procedimiento o bien, a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios indicados en el considerando anterior que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida. Todo esto genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que tales



actuaciones pueden ser realizadas, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente la paciente. Como ha sucedido en el presente asunto, pues la amparada desde hace más de un año y nueve meses está esperando ser valorada por un ginecólogo y se desconoce cuándo será atendida. Demora en la que han tenido responsabilidad los tres centros de salud recurridos. El Hospital de Guápiles porque la mantuvo en espera innecesariamente a sabiendas de que por su capacidad no la podía atender, pero tampoco la refirió al Hospital de Limón. El EBAIS Caribe y en consecuencia el Área de Salud de Cariari, pues si bien solo la refirieron, se denota que lo hicieron por segunda vez, más de un mes y siete meses que en la primera oportunidad, lo que produjo que la amparada estuviera esperando en vano para ser valorada en el Hospital de Guápiles. Además, aunque quedó demostrado que fue hasta el 10 de marzo de 2021 que se les comunicó del deber de referir al Hospital Dr. Tony Facio Castro casos como el de la amparada, se denota que la referencia que le hicieron el 28 de enero de 2021 es por esa situación, lo que evidencia que era de conocimiento con anticipación y aun así no se le remitió con la diligencia debida. Finalmente, en cuanto al Hospital de Limón, si bien es cierto fue en fecha reciente que se les refirió a la amparada para su atención, como omitieron rendir el informe prevenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y no habiendo prueba en contrario, se tiene por cierto que todavía no se le ha programado la fecha de atención por parte del médico especialista. Así las cosas, la espera en la que se ha tenido a la amparada para que ser valorada por un ginecólogo y siendo que se desconoce cuándo será atendida, ha venido a vulnerar su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política, pues la Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar la salud y la vida de las personas usuarias. Máxime que este caso se trata de una persona adulta mayor, condición por la que amerita una



atención prioritaria.

VII.- Conclusión. De tal forma, al acreditarse la infracción constitucional en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar y con los efectos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia, pues aunque los tres centros de salud recurridos son responsables de los hechos acusados por el recurrente, donde le corresponde ser atendida a la amparada es el Hospital Dr. Tony Facio Castro. Se aclara que la fecha de atención indicada, queda sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la reorganización del servicio hospitalario decretada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en cuyo caso, deberá reprogramarse la cita para valoración, lo más pronto posible tomando en cuenta la situación de salud de la amparada.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero, en su condición de Director Médico del Hospital Dr. Tony Facio Castro o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que



estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada Alba Cledi Villalobos Solórzano sea valorada por un ginecólogo, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus COVID-19. Se advierte al recurrido que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

Fernando Castillo V.

Presidente

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Luis Fdo. Salazar A.

Anamari Garro V.

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:06:00.-

Notificando: ALBA CLEDI VILLALOBOS SOLORZANO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:07:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL TONY FACIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL dpramosl@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



Hubert Fernández A.



Ileana Sánchez N.



Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



Z43OWOTLTfSA61

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:06:00.-

Notificando: HENRY DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:07:00.-

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL DE GUAPILES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL hp_hg@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:07:00.-

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL EBAIS CARIBE ÁREA DE SALUD DE

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL hmiles@ccss.sa.cr.

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:06:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL dpramosl@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores DIECINUEVE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **21-003754-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **EL DIRECTOR MÉDICO DEL ÁREA DE SALUD DE CARIARI, EL DIRECTOR MÉDICO y EL JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, ambos DEL HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO y LA DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL DE GUÁPILES. CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas dieciséis minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



XZJQXACPGDY61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DA ROS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto: EXP/21/003754/0007/CO
Tasación: 461244772

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458876232 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:21:11

Alajuela 24 Febrero 2021

RECURSO DE AMPARO

Quien suscribe **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** quien es **MAYOR, CASADO**, ocupación **ESTUDIANTE** con domicilio en **ALAJUELA**, con identificación **109800594**, en favor y representación de **ALBA VILLALOBOS SOLORZANO** quien es **MAYOR, SOLTERA**, ocupación **AMA DE CASA** con domicilio en **POCOCÍ**, con identificación **600590585** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

CENTRO MEDICO RECURRIDO: HOSPITAL DE LIMON**HECHOS.**

PRIMERO: Doña Alba es adulta mayor de 79 años, tiene la vejiga casi afuera y eso le está sacando el ano, indica doña Alba que es muy doloroso e incómodo para ella, tiene que usar toallas y le queman mucho ya que se le salen los orines. Desde el 2019 le mandaron referencia y nunca le dan la cita, ella no sale de su casa, prefiere pasar encerrada día y noche con tal de no pasar vergüenzas ya que se le sale la orina y el mal olor es notorio.

Doña Alba no tiene calidad de vida, pasar encerrada no es vivir, su habitación siempre huele mal y si sale es para pasar vergüenzas, está desesperada ya, pasa deprimida y angustiada de no poder solucionar su problema y decepcionada de la Caja del Seguro Social que le niega la atención.

Considero siendo doña Alaba un adulta mayor, el que tenga casi dos años en una lista de espera es un tiempo excesivo, abusivo, desproporcionado que vulnera su derecho fundamental a la salud, al respecto esta Sala se ha pronunciado concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información”* (**Res N° 2016-013199**).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de

salud sean otorgados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. **(Res N°2015-012800)**. Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

Dictamen Médico

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Se le asigne una fecha inmediata para la realización de la cirugía que requiere.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, dar seguimiento inmediato a su caso y programar en fechas prontas todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, SIN DILACION EN LOS PLAZOS.
4. Solicito se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

Notificaciones, las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com

Henry Rodríguez Ramírez
109800594



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE SALUD HUETAR ATLÁNTICA
ÁREA DE SALUD DE CARIARI
EBAIS CARIBE
Teléfono: 2767-7727

DICTAMEN MEDICO

A quien interese:

Por este medio, se certifica que el usuario Villalobos Solorzano Alba con numero cedula 600590585, ha consultado en este centro de medico por las siguientes patologías.

- ATENCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR
- GASTRITIS.
- INSOMNIO.
- DILIPIDEMIA MIXTA.
- OSTEARTROSIS CERVICAL.
- HIPERTENSION ARTERIAL GRADO I RIESGO C
- CATARATA BILATERAL.
- DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE
- CUADRO DEPRESIVO
- BRONQUITIS.
- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTTRUCTIVA CRONICA
- CISTOCELE
- INCONTINENCIA URINARIA
- CARDIOPATIA HIPERTENSIVA

Sin más que agregar se extiende certificado Médico 28/01/2021
Atentamente

Dra. Alemán Rodríguez Lisleydi
MEDICINA GENERAL
Cód. 8771
EBAIS CARIBE.

Copia expediente médico.





REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

6 0059 0585

Alba Villalobos



6 0059 0585

6 0059 0585

Nombre: **ALBA**
1º Apellido: **VILLALOBOS**
2º Apellido: **SOLORZANO**
C.C.

